

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum CDJ 155-2022 cl, del 8/6/2022, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual informa:

«... se ha revisado la base de datos de jurisprudencia, específicamente los despachos judiciales que tienen competencia para conocer en materia penal y extinción de dominio; por lo que, se adjunta al presente, en USB, cuatro archivos en formato Excel que contienen información de las sentencias pronunciadas entre enero 2019 y mayo 2021, que esta oficina ha recibido, elaborado versión publica y divulgado en el Portal Web. [Remite cuatro cuadros]

En ese sentido, se agregan los datos que el Centro de Documentación sistematiza de cada una de las sentencias; tal como: número de referencia, fecha de resolución, delito y fallo.

Por consiguiente, los textos de las sentencias pueden consultarse en el siguiente Portal: www.jurisprudencia.gob.sv.» (sic).

2. Memorándum DPI-313/2022, del 9/6/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por ejemplo, clasificación de condenas, absoluciones, criterios de oportunidad, terminaciones anómalas, procesos sumarios o sobreseimientos definitivos **asociados a delitos específicos**, valoración de la declaración de testigos criteriados o pruebas periciales de escuchas telefónicas, fechas de emisión de autos, entre otras...» (sic).

3. Memorándum 154-2022-SP, del 20/6/2022, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad, mediante el cual informa:

«... hago de su conocimiento respecto al primer requerimiento [petición 12] que, durante el periodo requerido, la Corte en Pleno resolvió enviar a Cámara por indicios de enriquecimiento ilícito un total de 10 casos, detallándose por año en la hoja que se adjunta al presente memorándum.

Por otra parte, lo peticionado en segundo ítem [petición 13], durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2019 al 01 de mayo del 2021, según el registro que lleva esta oficina no se registró ninguna denuncia interpuesta por algún ciudadano.

Finalmente, la respuesta a la última petición [petición 14], es que no se cuenta con ninguna denuncia interpuesta por la Fiscalía General de la República en el periodo señalado. En este caso es de aclarar que si bien es cierto el art. 10 inc. Final de la ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos le otorga la potestad discrecional a la F.G.R. el interponer denuncias ante la C.S.J., en la práctica no se da, ya que ha sido a partir de las investigaciones patrimoniales que esta oficina ha realizado y de las cuales han surgido indicios de enriquecimiento, por lo que ha sido la Corte en Pleno que ha determinado certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República para el inicio del juicio correspondiente.» (sic).

4. Memorándum SA-079-2022, del 21/6/2022, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... remito información recibida de la Jefatura de Sistemas de Gerenciamiento, donde informan que, se han revisado un total 37 de Bases de Datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 11 Bases de Datos de los Juzgados de Paz; 13 Bases de Datos de Juzgados de Instrucción; 9 Bases de Datos de los Tribunales de Sentencia; 2 Bases de datos de los Juzgados de Menores y 2 Bases de datos de Cámaras Penales, con el detalle siguiente por cada área:

Juzgados de Paz

Se encontró información de los Juzgados 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 13° y 15° de Paz de San Salvador; Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel, en relación a los numerales 6, 8, 10, 11, 25, 26, 27 según detalle: [remite cuadro]

Juzgados de Instrucción

Se encontró información de los Juzgados 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° de Instrucción de San Salvador, Instrucción de Ciudad Delgado, Primera Instancia de Tonacatepeque y Juzgados 1° y 2° de Instrucción de Santa Tecla, 3° de Instrucción de Santa Ana, 3° de Instrucción de San Miguel, en relación a los numerales 7, 8, 10, 11, 26, 27, 3° según detalle: [remite cuadro]

Tribunales de Sentencia

En cuanto a lo solicitado, atentamente se hace de su conocimiento que se revisaron las Bases de Datos de los Tribunales 1°, 2°, 3° y 6° de Sentencia de San Salvador, Tribunal de Sentencia de San Vicente, Tribunal de Sentencia de Chalatenango, Tribunales 1° y 2° de Sentencia de San Miguel; Tribunal 1° de Sentencia de Santa Tecla, habiendo encontrado información en la forma requerida de los numerales 1, 4, 11, 26 y 27 de la forma siguiente: [remite cuadro]

Juzgado de Menores:

Habiendo encontrado información, en la forma requerida de los numerales 5 y 9, Solamente se encontró la información requerida en el Juzgado 1° de Menores de San Salvador correspondiente al año 2019 y en el Juzgado 2° de Menores de Santa Tecla para los años solicitados [remite cuadro]

CÁMARAS PENALES:

Se revisaron dos bases de datos de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador y Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel. En cuanto a lo solicitado, informo que en relación a los numerales 8 al 24, no se encontró registro de la información requerida.

Se hacen las Aclaraciones siguientes:

En cuanto a los numerales 2 y 3 el Sistema de Seguimiento de Expedientes no contiene ningún campo para el registro del información solicitada.

En cuanto al Numeral 29; el Sistema de Seguimiento de Expedientes no cuenta con un campo específico para determinar si en algún proceso se valoró como prueba un testigo con criterio de oportunidad.

Así mismo se comunica que la información puede tener variante, por las limitantes siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización del mismo y los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos...» (sic).

I. 1. Con fecha 20/5/2022 se presentó solicitud de información con referencia 225-2022, misma que fue prevenida y subsanada posteriormente; y mediante resolución con referencia UAIP/225/RAdm/647/2022(5) de fecha 6/6/2022, se admitió la solicitud de información y se emitieron diversos actos de comunicación a las dependencias vinculadas al requerimiento de información: *a)* dirigido a la Dirección de Planificación Institucional, con referencia UAIP/225/607/2022(5); *b)* dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos con referencia UAIP/225/608/2022(5); *c)* dirigido al Centro de Documentación Judicial con referencia UAIP/225/610/2022(5); *d)* dirigido a la Sección de Probidad con referencia UAIP/225/640/2022(5); todos de fecha 6/6/2022, mismos que fueron recibidos por las diferentes dependencias en tiempo.

2. No obstante se había programado como fecha de entrega de respuesta el día 14/6/2022; mediante resolución con referencia UAIP/225/RP/699/2022(5) se autorizó una prórroga para entregar la información, para lo cual se señaló esta fecha y se realizaron los actos de comunicación correspondientes informando a la Unidad de Sistemas Administrativos y a la Sección de Probidad de la prórroga otorgada.

II. 1. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, en el sentido de que no es posible brindar la información requerida, por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos; y las variables relacionadas por la Unidad de Sistemas Administrativos y la Sección de Probidad

en sus respectivos comunicados –relacionados al inicio de la presente resolución–, en el sentido que no es posible proporcionar información de algunos requerimientos hechos por esta dependencia, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información requerida por el peticionario; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

2. Como corolario de lo anterior y respecto de las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

A. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13

lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

B. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

C. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, la dependencia antes relacionada, se pronunció sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria por cuanto las mismas son de naturaleza procesal y por consiguiente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública.

En el presente caso, se requiere de este órgano de Estado que se generen estadísticas de instituciones procesales que sirven de precedente para emitir una sentencia o resolución que pone fin al proceso –tal como los supuestos procesales que facultan que se decrete un sobreseimiento definitivo (cumplimiento de acuerdos conciliatorios o el cumplimiento de reglas de conducta impuestas en una suspensión condicional del procedimiento, entre otros)–; asimismo se pretende equiparar ciertas instituciones procesales con resoluciones que ponen fin a un proceso –tal como ocurre al solicitar información de los criterios de oportunidad, que procesalmente goza de características propias de una resolución interlocutoria–.

Considerando los supuestos previamente indicados y otros más, se advierte que el peticionario pretende obtener información que no solo no está regulada por la LAIP sino que no es generada por el ente obligado y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, no solo por

ser información característica de cada uno de los procesos jurisdiccionales, sino porque ante la inexistencia de la misma, dicha información tendría que ser generada en los términos requeridos por el peticionario, lo que supone “*un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida*”, siendo este un límite planteado al derecho de acceso a la información –tal como consta en resolución de seguimiento al Amparo 713-2015, del 23/10/2017–.

D. Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo las unidades mencionadas no recolectan variables tan específicas –y de contenido judicial- como las requeridas por el peticionario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como consta en los diversos requerimientos (lo cual no ocurre en todos los procesos judiciales), se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

E. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica no sólo que la información requerida no puede ser obtenida

a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; sino que las variables que no han sido proporcionadas, por ser información que consta en los procesos, deben ser consultada directamente por la persona interesada.

III) Finalmente, respecto a la información con la que si contaban el Centro de Documentación Judicial, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Sección de Probidad, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública - en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

IV. En cuanto a la información remitida por el Centro de Documentación Judicial y la Unidad de Sistemas Administrativos, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP-, resolvió un proceso administrativo de apelación en contra de este Órgano de Estado, con referencia NUE 168-A-2019 (OC), en el que se realizaban requerimientos semejantes al que versa la presente solicitud de información y con fecha 21/1/2020 el IAIP emitió resolución definitiva en la

que se sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. En esa línea argumentativa y en igual sentido que como este Órgano de Estado dio cumplimiento al criterio resolutivo del proceso de apelación relacionado; se le entregan al usuario los datos remitidos por el Centro de Documentación Judicial y la Unidad de Sistemas Administrativos, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional indicó no tener registros, y sobre algunas de las variables que la Unidad de Sistemas Administrativos y la Sección de probidad indicaron no poseer registros, tal como se relacionó en sus respectivos comunicados y se argumentó en el romano II de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria los comunicados detallados al inicio de esta resolución y sus anexos.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial